

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 667/25-19-01-7-ST.

ACTOR: **** *

**AUTORIDAD DEMANDADA: DELEGACIÓN
DE FINANZAS EN TUXTLA GUTIÉRREZ,
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC.
ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. MARÍA
DEL CARMEN RIVERA ZALDIVAR.**

SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.- Magistrado Licenciado **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, adscrito a la Primera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe, Licenciada **María del Carmen Rivera Zaldivar**, en los términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal señalado al rubro; y

RESULTANDO

1. Por escrito recibido en oficialía de partes de esta Sala el **tres de julio de dos mil veinticinco**, el C. **** *
***** por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de las multas por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación Vigilancia Plus, con número de control ***** de * * * * *, mediante la cual Delegado de Finanzas en Tuxtla Gutiérrez, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, le impone dos multas, cada una en cantidad de \$***** por infracción a los artículos 81, primer párrafo, fracción I, y 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, por haber dado cumplimiento a las obligaciones consistentes en el pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y

pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por actividades empresariales, régimen de actividades empresariales y profesiones correspondiente a enero de 2042, a requerimiento de la autoridad con número de control *****.

2. Por acuerdo de **nueve de julio de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda dentro del término de ley.

3. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **veintidós de agosto de dos mil veinticinco** el Subprocurador de Resoluciones y de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas formuló su contestación de demanda y ofreció pruebas.

4. En auto de **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la demanda, por parte de el Subprocurador de Resoluciones y de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas

5. A través del oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1" del Servicio de Administración Tributaria, contestó la demanda y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

6. Mediante el acuerdo de fecha **cinco de septiembre de dos mil veinticinco** se dio cuenta del oficio que antecede, se tuvo por contestada la demanda, y se concedió el término legal para que las partes formularan alegatos, derecho que ejerció la parte actora por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el nueve de septiembre siguiente.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 667/25-19-01-7-ST.

ACTOR: ** * ***



- 3 -

7. A través del acuerdo de **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, una vez verificado que el expediente se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó el dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Magistrado Instructor en el presente juicio, es competente para dictar sentencia, en los términos de los artículos 1, 3, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente al de su publicación; 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2017 y su reforma publicada en el mismo medio oficial de difusión el 23 de mayo de 2025; dado que la resolución impugnada se ubica en la hipótesis contemplada en la fracción II del citado artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 58-2, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunado a que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que hace la actora y que es reconocida por la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, en cuanto a examinar primero los argumentos que, de ser fundados, podrían llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se procede al análisis del concepto de impugnación **PRIMERO** de la demanda, en el que la parte actora medularmente refiere lo siguiente:

- Que la resolución impugnada debe ser declarada nula en forma total, debido a su falta de fundamentación y motivación adecuadas, ya que ha identificado una discrepancia, entre la fundamentación expuesta en el requerimiento de obligaciones y los argumentos utilizados para justificar la multa impuesta al contribuyente, variación que infringe lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligación de basar las resoluciones administrativas en una fundamentación clara y consistente.
- Que la diferencia en los fundamentos para la sanción económica indica que los hechos fueron evaluados de manera incorrecta, lo que no solo afecta la legitimidad del acto administrativo, sino que también menoscaba el derecho del contribuyente a una defensa efectiva. Por lo tanto, dado que la resolución carece de una base legal adecuada, debe ser declarada nula de manera lisa y llana, en términos del artículo 51 , fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se han utilizado criterios distintos a los establecidos inicialmente, lo que constituye un grave error en la aplicación de la norma correspondiente.
- Que en el contenido del requerimiento, se menciona únicamente el artículo 82, mientras que en la sanción, se hace referencia al artículo 82, especificando que se trata concretamente a la fracción I) inciso D), ambas del Código Fiscal de la Federación; por ende, los actos administrativos son distintos, lo que se traduce en una ilegalidad manifiesta.
- Esta discrepancia en la fundamentación no solo afecta la validez del procedimiento administrativo, sino que también vulnera los derechos del contribuyente. La falta de claridad y precisión en los actos de autoridad impide que el contribuyente ejerza su derecho de defensa de manera efectiva. En este contexto, resulta fundamental que los actos administrativos se ajusten a lo dispuesto por la ley, asegurando así un proceso justo y transparente.
- Que al incumplir la sanción con el principio de fundamentación y motivación lo procede es declarar la nulidad lisa y llana en términos del artículo 51 , fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 667/25-19-01-7-ST.

ACTOR: ** * * * * ***



- 5 -

- Que la sanción impuesta al actor es ilegal por la razón que se fundamenta en la falta de cumplimiento con los principios de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, las unidades jurídicas encargadas de la defensa de las enjuiciadas, vía contestación de demanda, sostuvieron la legalidad y validez de la multa impugnada.

Conocidos los argumentos de las partes, la Litis en el presente caso, se ciñe en dilucidar si la multa combatida, cumple con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Visto lo anterior, esta Instrucción, se pronuncia por calificar de **fundados** los argumentos del accionante, en atención a las consideraciones y fundamentos siguientes:

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establecen en lo conducente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y **motive** la causa legal del procedimiento.

(...)"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, **motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)"

(Énfasis adicionado por esta Instrucción).

Como se logra apreciar, el primero de los numerales preinsertos encierra las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las que deben sujetarse en general los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, entendido esto como la obligación de que consten por escrito, señalen la autoridad que los emite, **estén debidamente** fundados y **motivados**, expresen la resolución, objeto o propósito de que se trate y sean expedidos por autoridad competente; esa misma idea es adoptada por el segundo precepto en mención respecto de los actos administrativos en materia tributaria, específicamente.

Así, la garantía de la fundamentación de una resolución de la autoridad administrativa sólo alcanza su plena justificación, cuando al emitirse el acto de molestia se invocan en su propio texto con toda exactitud, claridad y detalle, las normas legales exactamente aplicables al caso concreto; en tanto que, **la motivación** presupone el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, es decir, los razonamientos lógico jurídicos por los que se considera que cierta conducta del particular encuadra en la hipótesis legal, aunado a que debe existir adecuación entre éstos y aquéllas; ello a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si es correcta o no la actuación de la autoridad y, en su caso, controvertir tal circunstancia.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, página 52, que a la letra señala:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 667/25-19-01-7-ST.

ACTOR: *****



- 7 -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

También viene a colación la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, correspondiente al mes de marzo de 1996, página 769, que reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

De esa suerte, tratándose de los actos administrativos que implican una molestia al particular, es menester que en el texto donde se autoriza, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, así como las causas por las cuales se materializa la solicitud en vía de motivación.

Esto es, que la previsión en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y **motive** la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades que emitan sus actos con estricto apego a derecho, o sea, expresando la ley de que se trate,

los preceptos que de ella sirvan de apoyo al mandamiento relativo y, las razones que orillan a la emisión del acto.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Del análisis a la resolución impugnada, que obra en folios 27 a 46 de autos, se advierte que fue emitida en los siguientes términos:

“(…)

MULTA(S) POR INFRACCION (ES) ESTABLECIDA(S) EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION [sic.]

VIGILANCIA PLUS

(…)

Obligación(es) Omitida(s): Periodo correspondiente: ENERO 2024, con fecha de vencimiento: 19/02/2024

OBLIGACIÓN	FUNDAMENTACIÓN	FECHA DE PAGO	IMPORTE
------------	----------------	---------------	---------

PAGO DEFINITIVO MENSUAL DE IVA	Artículo 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; regla 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.	14/03/2024	\$*****
PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE ISR POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES, RÉGIMEN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES	Artículo 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.	15/03/2024	\$*****
MONTO TOTAL: \$*****			

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, le comunica que una vez efectuada la revisión de los registros de control de obligaciones fiscales que obran en nuestros archivos, se observó que con la (s) fecha(s) señalada(s) en el cuadro anterior, dio cumplimiento a la presentación de la(s) declaración(es) en los medios electrónicos estando obligado a ello, de la(s) obligación(es) arriba señalada(s), por lo que se determina que lo efectuó a requerimiento de autoridad con número de control: *****, notificado el: 12/03/2024, con fecha de vencimiento: 15/04/2024 por lo que incurrió en la(s) siguiente(s) infracción(es):

Infracción contemplada en el artículo 81, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente.
Multa: artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso D) del Código Fiscal de la Federación.

(...)"

De lo reproducido se advierte que la multa tuvo su origen en el hecho de que la parte actora cumplió con la presentación de las obligaciones requeridas a requerimiento de la autoridad con número de control *****, que se notificó el 12/03/2024, determinándose una sanción por cada obligación omitida en cantidad de \$ ***** , por infracción a los artículos 81, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) ambos del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, obra en folio 47 de autos, el requerimiento de obligaciones omitidas con número de control *****, de 6 de marzo de 2025, del cual se desprende que la entonces Delegación de Hacienda de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda (actualmente Secretaría de Finanzas) del Gobierno del Estado de Chiapas, emitió a

nombre del demandante el indicado requerimiento de obligaciones, toda vez que no tenía registrado el cumplimiento de las obligaciones consistentes en declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales de enero de 2024.

También se observa que una vez plasmados los preceptos legales que sustentan la emisión del acto y la competencia de la autoridad emisora, ésta indicó de forma textual lo siguiente:

“La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, ha determinado que no se tiene registrado el cumplimiento de la(s) obligación(es) anteriormente señalada(s), por lo anterior se le requiere con fundamento en los artículos (...)se le requiere que cumpla con la(s) obligación(es) señalada(s), concediéndole un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de acuse de recibo de este documento, bajo el apercibimiento de que cumplimiento es independiente de la(s) multa(s) a que se haya hecho acreedor conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente; en su caso por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 81, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sancionadas por el artículo 82 del citado Código fiscal, por cada una de las obligaciones a que este afecto, debiendo cubrir en la multa los honorarios de notificación (...).”

Conforme a lo expuesto, resultan claros dos razonamientos sustanciales; el primero que la multa impuesta tiene como antecedente directo e inmediato el requerimiento de obligaciones con número de control ***** , habida cuenta de que la actora fue sancionada por cumplir con la presentación de la obligaciones a requerimiento de la autoridad ***** que le fue notificado el 12 de marzo de 2024; y el segundo; es que en dicho requerimiento de obligaciones se le apercibió de forma clara y contundente que en caso de no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días señalado en el requerimiento, se le impondría la multa prevista en el **artículo 82** del Código Fiscal de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 667/25-19-01-7-ST.

ACTOR: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

- 11 -

Bajo ese contexto, se tiene que con la emisión de las multas, la autoridad rebasó los alcances del requerimiento del que derivaron, al haber multado a la accionante con fundamento en el artículo **82, fracción I, inciso d)** del Código Fiscal de la Federación, siendo que dicha sanción no formó parte del apercibimiento respectivo; lo que dejó al actor en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

En congruencia con lo anterior, se tiene que la fundamentación y motivación del apercibimiento contenido en el requerimiento de obligaciones omitidas, no corresponde con la fundamentación y motivación que se citó en la resolución impugnada; lo cual implica que los hechos en que ésta se sustentó se apreciaron de manera incorrecta con respecto a los que inicialmente advirtió la propia autoridad hacendaria, lo que a su vez permite a este Juzgador deducir que dejaron de aplicarse las disposiciones debidas, esto es, las precisadas en el propio requerimiento.

Tal inconsistencia es relevante teniendo en cuenta que, el requerimiento de obligaciones constituye el antecedente de la resolución impugnada, esto es, no se trata de actuaciones independientes, sino que forman parte de un mismo procedimiento; por tanto, si en la emisión de la resolución la autoridad fiscal rebasó los alcances del requerimiento, al haber sustentado aquélla en porciones normativas distintas a las que originalmente se dijo al promovente que se le impondrían, tal determinación es ilegal.

En ese sentido, se insiste, al haber sustentado la sanción económica en motivos y fundamentos distintos [artículo 82, fracción I, inciso del Código Fiscal de la Federación], a los que previamente se había circunscrito en el requerimiento de obligaciones antecedente del acto impugnado [artículo 82 del Código Fiscal de la Federación], no queda duda

que apreció los hechos de manera equivocada y dejó de aplicar las normas debidas.

Esto es, en el requerimiento de obligaciones con número de control ***** , antecedente de la resolución impugnada, la autoridad sostuvo que no tenía registrado el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la actora consistentes en la declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, de enero de 2025, por lo que se le requirió para que cumpliera con la misma en el plazo de 15 días hábiles, razón por la cual le apercibió que le impondría multas en términos de lo dispuesto por el artículo 82, del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior, la contribuyente quedó apercibida de la sanción a la que se atendería por su omisión; sin embargo, al imponer la multa combatida, la autoridad hizo efectivo un apercibimiento distinto, pues la sancionó con dos multas de \$18,360.00, previstas en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 82...

I...

d) De **\$14,230.00** a **\$28,490.00**, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
...”.

De ese modo se tiene que, en la resolución impugnada la autoridad sanciona con fundamento en el supuesto previsto en el inciso d), fracción I, del numeral 82 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 81, fracción I, del propio ordenamiento, lo cual constituye una cuestión de fondo que se relaciona con la falta de aplicación de las



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 667/25-19-01-7-ST.

ACTOR: ** * * * * ***



- 13 -

disposiciones debidas; por haberse apoyado en una disposición legalmente inaplicable en los términos en que fue emitido el requerimiento que antecedió a la emisión del acto impugnado, en el que únicamente se apercibió de forma genérica con fundamento en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

Pues, a efecto de justificar la sanción impuesta, la demandada señaló que la conducta infractora consistió en: *"una vez efectuada la revisión de los registros de control de obligaciones fiscales que obran en nuestros archivos, se observó que con la (s) fecha(s) señalada(s) en el cuadro anterior, dio cumplimiento a la presentación de la(s) declaración(es) en los medios electrónicos estando obligado a ello, de la(s) obligación(es) arriba señalada(s), por lo que se determina que lo efectuó a requerimiento de autoridad con número de control: 100103245646911C76156, notificado el: 12/03/2024, con fecha de vencimiento: 15/04/2024",*

No obstante, dicha consecuencia jurídica es distinta al apercibimiento que le fue formulado en el indicado requerimiento de obligaciones.

Tal circunstancia dejó al actor en estado de indefensión, sobre todo, si se toma en consideración que al imponer la sanción la autoridad debía ser congruente con el apercibimiento que formuló, pues a través de éste requerimiento de obligaciones hizo del conocimiento del hoy demandante, las consecuencias del incumplimiento al requerimiento formulado, de manera que no podía existir vaguedad o imprecisión entre la consecuencia de la comisión de una conducta infractora y la realización de ésta; por lo que, la demandada afectó en su perjuicio la seguridad jurídica que le había otorgado al formular el apercibimiento.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la Jurisprudencia número XVI.10.A. J/12 A (11a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 1507, Tomo III, Volumen, Junio de 2025, Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del siguiente tenor:

“MULTA FISCAL. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA POR RAZONES DE FONDO, CUANDO EXISTA VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE ILEGALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona demandó la nulidad tanto de la multa impuesta, como del requerimiento que la precedió, con el argumento de que la autoridad demandada, al momento de requerir el cumplimiento de la obligación omitida, la apercibió con imponerle una multa con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, pero al emitir el acto impugnado la sustentó en el inciso d) de la misma fracción. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) consideró fundado el planteamiento y declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Contra esa determinación la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que debió declararse la nulidad lisa y llana conforme a la fracción IV del último precepto referido, toda vez que el vicio detectado se tradujo en una violación de fondo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse la nulidad lisa y llana de una multa fiscal por razones de fondo, cuando exista una variación entre la fundamentación citada en el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones omitidas y la invocada en la resolución sancionadora, al actualizarse la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque una de las premisas que este órgano jurisdiccional ha instituido en diversos precedentes en relación con las nulidades contenidas en los artículos [51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), es que cuando el vicio que contenga el acto administrativo sea material o de fondo, ya sea porque los hechos que motivaron su emisión no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, los efectos de la anulación dependerán de si la resolución se originó a causa de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o bien, como resultado del ejercicio de una facultad discrecional. Ahora bien, en el caso concreto, la fundamentación del apercibimiento contenido en el requerimiento de las obligaciones omitidas no correspondió con la fundamentación que se citó en la resolución impugnada, lo que implica que los hechos en que ésta se sustentó se apreciaron de manera incorrecta con respecto a lo que inicialmente advirtió la autoridad hacendaria, lo que a su vez permite deducir que dejaron de aplicarse las



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 667/25-19-01-7-ST.

ACTOR: ** * * * * ***



- 15 -

disposiciones debidas, esto es, las precisadas en el propio requerimiento. Así, dicha inconsistencia es relevante, ya que el requerimiento de obligaciones constituye el antecedente de la resolución impugnada, pues no se trata de actuaciones independientes, sino que forman parte de un mismo procedimiento. Por lo que, al emitir la resolución, la autoridad fiscal rebasó los alcances del requerimiento, al haberla sustentado en una porción normativa distinta a la que originalmente se impondría. Luego, no existe una indebida fundamentación y motivación, supuesto en el que sería factible que la autoridad administrativa subsanara la irregularidad, porque a diferencia de lo que sucede en otros casos, en la especie, la autoridad fiscal ya había señalado en el requerimiento las sanciones que podrían imponerse y concretamente la porción normativa en la cual se sustentaría la multa. En ese contexto, al haber apoyado la sanción económica en fundamentos distintos a los que previamente se habían circunscrito, es evidente que se apreciaron los hechos de manera equivocada y se dejó de aplicar la norma debida, por tanto, su nulidad actualiza la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 280/2022. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Amparo directo 358/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 356/2022. 1 de diciembre 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Amparo directo 281/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez."

En suma, tal actuar contraviene la debida fundamentación y motivación de la multa, así como el principio de legalidad establecido en el art 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la autoridad aplicó una sanción para la cual no previno a la parte actora, pues no le hizo saber cuál era el precepto o los artículos específicos del Código Fiscal de la Federación que regulan las consecuencias o sanciones aplicables en el caso de desobediencia o incumplimiento a lo requerido, dado que si bien, en un principio le indicó que sería sancionada conforme a

lo previsto en el artículo 82 del Código Tributario Federal sin especificar el inciso aplicable, posteriormente, cuando le impuso la multa, aplicó en perjuicio del particular el supuesto previsto en la fracción I inciso d) de este mismo numeral, de manera que la demandada debía ceñirse a lo indicado en el apercibimiento y no imponer una multa prevista en un inciso que no fue citado en el acto que antecedió a la sanción.

En ese orden de ideas, a consideración de esta Instrucción, la autoridad incurrió en la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que aplicó una disposición que no correspondía a aquélla por la que había apercibido al demandante, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución en el presente juicio contenida en el oficio con número de control ***** de fecha * * * * *, al actualizarse la causal de ilegalidad establecida en la fracción IV del artículo 51 del citado ordenamiento.

Atenta a la nulidad lisa y llana decretada, este Juzgador se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación planteados por la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera a los mismos, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Tiene aplicación al caso por analogía la Jurisprudencia número I.40.A J/21, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la página 1534, Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del siguiente tenor:

“NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.- Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 667/25-19-01-7-ST.

ACTOR: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

- 17 -

invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida."

También resulta aplicable por analogía la Tesis número VIII, 20. 27 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Octavo Circuito, visible en la página 547, Tomo VIII, Febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el

análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se resuelve:

I.- La parte actora **probó** los extremos de su pretensión.

II. **Se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada y de la recurrida descritas en el resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en su considerando último.

III. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, Instructor en el presente juicio adscrito a la Primera Ponencia de esta **Sala Regional en Chiapas** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Maria del Carmen Rivera Zaldivar**, quien da fe.-

MCRZ

ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA
Instructor de la Primera Ponencia



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 667/25-19-01-7-ST.

ACTOR: ** * * * * ***



– 19 –

Maria del Carmen Rivera Zaldivar

Secretaria de Acuerdos

“El 9 de diciembre de 2025, La Licenciada María del Carmen Rivera Zaldivar, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 112, 115 párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor, número de pensión y datos de la resolución impugnada. Conste.”